

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1190-1969, de 20 de junio por el que se modifican determinadas tarifas del correo interior con el fin de obtener fondos en favor de los trabajadores españoles en Gibraltar.

La solidaridad del pueblo español puesta de manifiesto en todas las ocasiones, ha cristalizado una vez más en el ofrecimiento de ayudas de toda clase para hacer frente a las necesidades derivadas de la situación por que atraviesan en la actualidad los ciudadanos españoles que venían trabajando en Gibraltar.

Este unánime sentir ha sido asimismo expuesto al Gobierno por los señores Procuradores en Cortes que integran la Comisión de Hacienda, agregados y enmendantes, al ofrecer su adhesión a cualquier medida que reclame la aportación económica de los españoles y que vaya dirigida a evitar perjuicios a los citados trabajadores.

Como medio rápido y eficaz de canalizar parte de aquellos ofrecimientos, parece conveniente elevar transitoriamente determinadas tarifas del correo interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales correspondientes a las cartas y tarjetas del correo interior, reguladas por el artículo primero del Decreto mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán durante el plazo de vigencia de este Decreto las siguientes:

Cartas.—Primeros cien gramos, cada fracción de veinticinco gramos dos pesetas.

De cien gramos en adelante, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta con cincuenta céntimos.

Para el interior de las poblaciones, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta con cincuenta céntimos.

Esta misma tarifa de cartas será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Sencillas y objetos asimilados, una peseta con cincuenta céntimos.

Dobles, dos pesetas.

Artículo segundo.—El presente Decreto comenzará a regir el próximo día veintidós de junio y cesará en su vigencia el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de junio de 1969 por la que se concede un plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 10 de enero de 1879, que reconoce la propiedad intelectual sobre las obras por el solo hecho de su creación,

instituye el Registro como instrumento técnico de publicidad, determinando al propio tiempo el ingreso anticipado en el dominio público de aquellas obras que no hubiesen sido inscritas.

La perentoriedad de los plazos ordinarios de inscripción ha obligado en reiteradas ocasiones atendiendo las peticiones fundadas de los autores, a establecer plazos de carácter extraordinario.

Dada la persistencia de estas demandas y la publicación de la Orden de 13 de mayo de 1968 regulando la inscripción de obras que incorporan partes ajenas claramente diferenciadas parece conveniente la concesión de un nuevo plazo para solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que no hubieran sido presentadas en los plazos ordinarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo extraordinario que finalizará el día 31 de diciembre de 1969 para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

2.º El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulara en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.º Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado de los informes y documentos preceptivos;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del texto del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 10-1968, de 16 de agosto, sobre evolu-

ción de salarios y otras rentas, ya que por otra parte si bien existen otras mejoras convenidas, tienen naturaleza asistencial, además de que no constituyen retribución del trabajo, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables
Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de junio de 1969.—El Director general Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

1. DISPOSICIONES GENERALES

El presente Convenio ratifica, modifica y adiciona los anteriores.

El ámbito de aplicación es el que determina el artículo segundo del IV Convenio.

2. ENTRADA EN VIGOR

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. PLAZO DE VIGENCIA

Se extenderán sus efectos desde el 1 de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tacitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes en la forma y condiciones establecidas en la vigente legislación de Convenios.

Queda sin efecto el párrafo tercero del artículo cuarto del V Convenio, salvo en lo referente a extensión en caso de prórroga.

4. CATEGORÍAS Y SUELDOS

Se incrementan en el 5,9 por 100 las tablas de sueldos y salarios, el importe de los trienios y los emolumentos de carácter fijo.

Se suprime la diferencia establecida por razón de la edad y años de servicios para las categorías de Auxiliares, Ordenanzas y Vigilantes, que en todos los casos se regulará por lo previsto para los mayores de veinticuatro años.

La edad para el ingreso de los empleados, cuando se efectue por la categoría de auxiliares, se fija desde los dieciséis hasta los treinta años.

Las Cajas podrán crear la categoría laboral de Ordenanza de primera, sin efectos económicos, para aquellos que hayan cumplido nueve años de servicio en dicha categoría.

De constituirlos, deberán concederlos a todos los que reúnan tal condición.

5. JORNADA

A partir de la publicación del Convenio se hace extensiva a todas las localidades la jornada establecida en el artículo completo 27 del V Convenio.

El párrafo tercero del mismo artículo quedará redactado así: «Se tendrán en cuenta la experiencia adquirida sobre el rendimiento y productividad, así como el estudio comparado con otras entidades de ahorro y crédito en orden a la jornada continuada.»

6. PLUS DE MÁQUINAS

El párrafo tercero del artículo 10 del IV Convenio queda redactado en la forma siguiente: «Las Cajas están facultadas

para establecer tres turnos con dichas máquinas, siempre y cuando la duración del trabajo de los empleados no exceda de la jornada normal y, en su caso, con abono de los recargos legales correspondientes. El turno de noche será voluntario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que las Cajas puedan establecer turnos de noche con el personal admitido para este fin.»

7. PREVISIONES

a) Se consideran incluidos en las normas sobre jubilación establecidas en el artículo 30 del V Convenio los casos de invalidez permanente o gran invalidez, aunque la misma no ocurra como consecuencia de accidente de trabajo.

b) Se hace extensiva a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 la revalorización anual establecida en el artículo 30 del V Convenio.

c) *Viudedad.* Las pensiones de viudedad serán completadas en la forma ya fijada en el artículo 30 del V Convenio hasta alcanzar el porcentaje del 50 por 100, salvo las viudas menores de cuarenta años sin hijos, para las que la pensión será del 45 por 100, siéndoles de aplicación las demás normas referentes al resto de las viudas.

8. AYUDA ECONÓMICA PARA ESTUDIOS

La percepción de la de enseñanza primaria comenzará a partir de los cuatro años de edad.

Las ayudas se incrementan en la cuantía siguiente:

Enseñanza Primaria	400 pesetas
Enseñanza media	600 pesetas
Enseñanza técnica y asimilada	1.000 pesetas
Enseñanza superior	900 pesetas
Subnormales	900 pesetas

La ayuda a empleados se hace extensiva a todos los estudios universitarios y técnicos de grado superior y medio.

9. PERSONAL EVENTUAL E INTERINO

Una misma persona sólo podrá ser contratada en calidad de interino en virtud de un único contrato ininterrumpido y en los terminos previstos por la Ley.

No se admitirá personal de carácter eventual, considerándose a extinguir los contratos actualmente en vigor.

A efectos de determinar el periodo de vacaciones y el sueldo durante el servicio militar, se computará el tiempo servido con carácter eventual o interino.

10. DISPOSICIONES VARIAS

a) Se actualiza la disposición adicional «segunda» de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, de forma que a la vista de los resultados administrativos del ejercicio aprobado por los respectivos Consejos, las Cajas concederán a su personal una participación consistente en el importe de una mensualidad y media o de dos mensualidades y media, según que dichos resultados representen menos o más del 0,50 por 100 de la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los balances de 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente finalizado.

b) En concepto de estímulo a la producción, el personal percibirá media mensualidad, que se hará efectiva, como máximo, dentro del cuarto trimestre del presente año.

c) Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio, incluida la media mensualidad del apartado a), deberán hacerse efectivas como máximo en la fecha de pago de la primera nómina mensual posterior a los treinta días de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

d) El cálculo de las horas extraordinarias se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 9 de octubre de 1967.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado IV del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precios.